



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01037

.- Previo a resolver la solicitud allegada por la parte demandante, el 7 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional, se insta al interesado para que la aclare, comoquiera que tratándose de un proceso ejecutivo singular, mal puede hablarse de una cesión de derechos litigiosos, como si fuera un derecho incierto y discutible.

.- Téngase en cuenta, que tratándose de procesos ejecutivos no puede hablarse de cesión de derechos litigiosos, pues *“Sin duda, la cesión de derechos litigiosos, que comprende los artículos 1969 a 1972 de la misma codificación civil, parte del supuesto incuestionable “que el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis”, lo que de suyo pone de manifiesto la diferencia infranqueable con la cesión de créditos, mientras que ésta exige la existencia de derechos ciertos y determinados, aquellos contemplan una expectativa que solo adquiere certeza si el derecho se concreta en la sentencia que así lo reconozca. De manera que en procesos de ejecución, donde se compele al deudor a satisfacer la prestación en la forma y términos convenidos, por su propia naturaleza no puede admitirse que la controversia corresponde a un derecho litigioso, cuando quiera que el mismo ya ha sido definido por voluntad de las partes o declarado judicialmente (Art. 488 CPC), de donde se sigue que le es extraño el contenido de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil”*¹ (subraya el despacho).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil. Auto del 25 de junio de 2013. M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4579b5c83ccd6f21b373ffa9a718965d85067e86006d6a8285100cbcce5f9b93**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01042

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 10 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte actora, los informes de títulos generados a través de la secretaría en el portal web del Banco Agrario, los mismos pueden ser conocidos ingresando a nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

.- Se niega la entrega de títulos solicitada, comoquiera que no concurren los presupuestos facticos del artículo 447 del C.G.P., además, no se ha comprobado la existencia de dineros consignados a favor de este proceso, en la cuantía señalada en la solicitud de terminación radicada el 5 de octubre de 2020, tal y como se desprende de los informes de títulos obrantes en el expediente.

.- Con el fin de esclarecer la información de títulos depositados a favor de este proceso, se ordena oficiar al Banco Davivienda, para que informe si han efectuado consignaciones como producto de la medida cautelar decretada, y en caso positivo para que señale el valor y fecha de las mismas. Líbrese el oficio correspondiente, adjúntese copia de la comunicación No. 1803 del 23 de agosto de 2019 y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72711d81a733c488a43e12cab1a0597c7fd860a8da609e8a650f39f52b5c08e1**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01912

Dando alcance a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandada, radicada a través del correo electrónico institucional, y recibida el 20 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre las cuentas bancarias cuyo titular es la entidad demandada, comoquiera que la misma no se aviene a ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P.

.- Ahora bien, comoquiera que existen títulos de depósito judicial, consignados por parte del Banco Davivienda a favor del presente proceso por valor de \$40.827.156.37, suma que es equivalente al límite máximo de la medida de embargo de dineros, señalada en providencia del 16 de marzo de 2021, resulta pertinente oficiar a las demás entidades bancarias informando que la retención de dineros de propiedad de Coordinadora Andina de Carga Ltda. en la cuantía ordenada por el despacho ya se encuentra perfeccionada, y por lo tanto, a partir del recibo de la comunicación deben hacer caso omiso a la orden consignada en oficio No. 893 de fecha 18 de agosto de 2020.

.- Respecto a la devolución de los dineros, póngasele de presente a la peticionaria, que tal cosa no existe dentro del trámite procedimental, a menos que se deban entregar títulos a la parte ejecutada como producto del levantamiento de medidas, cosa que no ha ocurrido.

.-Ahora, con relación a la afirmación, respecto a que se han embargado dineros en exceso, adviértase que mediante providencia calendada 16 de marzo de 2021, se dispuso que el límite de lo embargado podía ascender a la suma de \$40.827.156.37, luego conforme a la ley el monto retenido está dentro de los topes permitidos. Ahora, si lo que considera es que con los depósitos efectuados existe dinero suficiente para cubrir la obligación, el Juzgado la invita a utilizar los mecanismos de ley que correspondan.

.- Secretaría, una vez ejecutada la orden de pago de títulos, ingrese el expediente nuevamente al despacho, con informe de títulos actualizado para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0603d238cfae6fc400dcd449dad0ae7bf7fe7cffda4ef75e932f0cd084c87fb3**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01912

Dando alcance a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, radicada a través del correo electrónico institucional, y recibida el 26 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de entrega de dineros a favor del demandante mediante orden de pago para ser reclamada físicamente en el Banco Agrario, comoquiera que de conformidad a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha 8 de julio de 2021 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura: *“De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”*

.- En el presente caso tenemos que el total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas arrojan un valor de \$28.912.289.29, suma que excede el equivalente a 15 SMLMV -\$13.627.890-, luego en cumplimiento de la directriz ya descrita, la única manera de efectuar el pago de esa suma de dinero es mediante abono en cuenta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc95acac9956060852f3134c08324db2f076cc918c9106bf50a29a896dbb71e**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00936

Dando alcance a la solicitud radicada por la parte demandada a través del correo electrónico institucional, el 13 de octubre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación se ordena la entrega a favor del demandado José Andrés Martínez Cristiano, de los dineros de su propiedad consignados a favor del presente proceso, en títulos de depósito judicial. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2ce2378ad6285fbe88abc6e31f49f10dd565ff8e609e92e01aab6f4ced7e8f**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00506

ASUNTO

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso de cancelación, reposición y reivindicación de título valor promovido por Jenni Johana Mendivelso Sua y Edwin Zapata Grajales contra el Banco Popular S.A.

ANTECEDENTES

Jenni Johana Mendivelso Sua y Edwin Zapata Grajales, a través de apoderado judicial, demandaron al Banco Popular S.A., pretendiendo la cancelación, reposición y reivindicación de un título valor, CDT, a nombre de aquellos y por el valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000.00), suscrito el 11 de julio de 2017 y con fecha de vencimiento 17 de julio de 2018, siendo emisor la entidad financiera convocada.

En los hechos de la demanda se afirmó, además de la suscripción del C.D.T. el 11 de julio de 2017, que el día 16 de abril de 2018 le fue hurtada una carpeta al padre de la demandante Jenni Johana Mendivelso Sua, la cual contenía entre otros documentos el título original del CDT según consta en copia de la denuncia.

Con el escrito de demanda, se anexó lo siguiente:

- i. Solicitud de cancelación, reposición y reivindicación de título valor CDT No. 3000530002187 elevada el 30 de agosto de 2018 a Banco Popular S.A
- ii. Respuesta de Banco Popular S.A de fecha del 10 de septiembre de 2018, donde indica que los interesados deben iniciar el proceso judicial, pues el pago del referido CDT solo es posible con la presentación del título original o sentencia judicial.
- iii. Nueva solicitud de los demandantes de cancelación, reposición y reivindicación del referido título valor de fecha del 24 de septiembre de 2018, además de manifestación de desacuerdo con la respuesta de la entidad demandada.

Mediante auto del 10 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda para que la parte actora diera cumplimiento al séptimo inciso del artículo 398 del Código General del Proceso, allegando el nombre de las partes y datos que permitan identificar el título, emisor, aceptante o girador; además, aclarar la pretensión segunda y tercera, e indicar dirección física y electrónica del demandado.

El 20 de mayo de 2019 la parte demandante subsanó la demanda, aclarando que solo pretende la cancelación y expedición de título valor de igual valor y características, y desistió de la pretensión de pago.

En providencia del 10 de junio de 2019 se admitió la demanda, se corrió traslado al demandado, y se ordenó realizar la publicación de la que trata el inciso séptimo del artículo 398 del Código General del Proceso.



En auto del 5 de agosto de 2019 desestimó notificación al demandado debido a que el citatorio para notificación personal no incluía la totalidad de las personas que comprenden el extremo activo.

Previamente notificada, el 21 de agosto de 2019, la demandada dio contestación de la demanda, indicó que el pasado 17 de julio de 2017 emitió un CDT en los términos que expuso la parte demandante, no se opuso a las pretensiones, y solicitó la reposición del título en iguales condiciones a las que fue expedido.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se desestimó la publicación realizada por no indicar todas las partes y no corresponder con el objeto de la publicación; el cual es informar sobre el extravío o hurto del título objeto de cancelación y reposición, más no un emplazamiento en estricto sentido.

En providencia fechada del 22 de enero de 2020 se tuvo la contestación presentada por la demandada por extemporánea.

Luego, el 12 de marzo de 2020, se desestimó el aviso aportado al proceso por la demandada por no ajustarse al artículo 398 del Código General del Proceso.

La providencia del 26 de abril de 2021 desestimó el emplazamiento realizado por la parte demandante por no relacionar a todas las partes procesales entre otros requisitos de ley y no corresponder al aviso que se requirió por el juzgado; pues debería atender al objetivo de informar del hurto de un título valor que es objeto de un proceso judicial de cancelación y reposición del mismo, mas no el emplazamiento de la demandada.

Mediante auto del 13 de julio de 2021 se agregó al expediente la publicación del extracto de la demanda efectuada por la parte demandante en el diario El Espectador por avenirse a las previsiones del inciso séptimo del artículo 398 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriada la providencia el expediente entra al despacho para emitir sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que no existe oposición formal a las pretensiones formuladas por los demandantes y no se presentaron tampoco oposiciones de terceros, el problema jurídico a resolver radica en establecer si en el trámite del proceso se han cumplido todos los requisitos de ley y garantías procesales para ordenar la cancelación y reposición del título valor CDT No. 3000530002187.

El proceso de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores está regulado por el artículo 398 del Código General del Proceso y los artículos 803 y subsiguientes del Código del Comercio, jurisprudencia y doctrina aplicable.

En ese sentido, se analizan los temas correspondientes a (i) demanda conforme los requisitos legales (ii) notificación de la demandada, (iii) posibilidad de identificación del título valor hurtado, (iv) publicación de aviso, (v) oposiciones y (vi) otras garantías.

Sobre la conformidad de la demanda con los requisitos legales se evidencia que, de acuerdo con el artículo 398 del Código General del Proceso, el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título se debe informar a su emisor, aceptante o girador con las pruebas pertinentes; aunque no es requisito de procedibilidad.



Aun así, en las pruebas aportadas por la parte demandante se observa que esta informó oportunamente al Banco Popular S.A, emisor del título, del hurto del CDT No. 3000530002187 junto con la copia de la denuncia interpuesta ante la autoridad correspondiente.

Mientras que la enunciación de los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde éste recibirá notificación si son requisito de procedibilidad atendiendo a tres objetivos. El primero, como su mismo nombre lo dice, el objetivo de este no solo es cancelar el título extraviado, deteriorado o hurtado sino también reponerlo, por lo que para su reposición en la sentencia judicial serán necesarios tales datos.

El segundo objetivo tiene que ver con el aviso que se debe publicar en diario de circulación nacional informando de la pérdida, deterioro o hurto del título valor, esto con el fin de que terceros con interés se puedan pronunciar; y, a falta de tal identificación se podrían presentar múltiples o ninguna persona al proceso. Implícitamente se está ante una garantía procesal para proteger derechos de terceros con interés, por ejemplo, personas a las que se les pudo haber entregado el título como garantía o pago de una obligación.

El tercer objetivo de la identificación de los datos aludidos en el escrito de la demanda es el de garantizar la adecuada defensa del emisor, aceptante o girador del título, pues sin la plena identificación de este no podrá pronunciarse correctamente, o si es del caso oponerse. En ese sentido, y de acuerdo con la valoración que se hizo en el auto que admitió la demanda, se observa que la demanda cumple con los requisitos generales de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y los requisitos concretos del artículo 398 *ibidem*.

Sobre la notificación del extremo pasivo también se puede observar en el expediente que reposa notificación del demandado, Banco Popular S.A, y varios memoriales provenientes de este; lo que da cuenta de un debido enteramiento de la acción adelantada en su contra, al ser este el emisor del título y por ende el deudor de su pago.

En lo concerniente a la plena identificación del título valor hurtado, la parte actora relaciona esos datos con la presentación de la demanda, y estos se corresponden con los informados por el emisor en respuesta a una de las solicitudes elevadas por los demandantes, respuesta que fue debidamente incorporada como prueba al proceso.

Adicionalmente, aunque la contestación de la demanda fue extemporánea, nótese que, *prima facie*, la entidad demandada no se opone a la cancelación y reposición del título valor hurtado, por el contrario, se suma a la petición de los demandantes. Por lo tanto, se encuentra corroborado que efectivamente existió tal título valor, su identificación y características.

Como consta en el expediente, la publicación en diario de circulación nacional fue intentada por ambas partes y lograda, finalmente, por la parte demandante conforme todas las exigencias contempladas en el artículo 398 *ibidem*. Así mismo, no se presentaron oposiciones dentro del término estipulado para ello, ni se avizoran nulidades u otras irregularidades dentro del proceso; por lo que se cumplen con todos los requisitos sustanciales y procesales para proceder a cancelar y reponer el título valor identificado como:

Tipo de producto: CDT
No. 3000530002187



Titulares: Jenni Johana Mendivelso Sua y Edwin Zapata Grajales
Emisor: Banco Popular S.A Oficina Hayuelos Bogotá D.C
Fecha de apertura: 11 de julio de 2017
Fecha de vencimiento: 17 de julio de 2018
Estado: Depositado
Valor saldo: \$ 22.000.000.00 MTCE

Finalmente, se evidencia que para ese título valor en particular se cumple con lo establecido en las normas comerciales que lo regulan. En atención al artículo 624 del código de comercio, el cual estipula que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, es que justamente se adelanta el presente proceso ante el hurto del título valor original.

El título valor que esta sentencia ordenará reponer cumple con los requisitos de los artículos 619 y 621 *ibidem* relativos a la incorporación de un derecho, su autonomía y firma de quien lo crea. Así mismo, tiene en cuenta los artículos 1393, 1394 y 1395 de la misma obra, relativos al depósito a término y la exigencia de un depósito a favor de una entidad bancaria, expedición del certificado y la estipulación de un término para su exhibición y cobro.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del certificado de depósito a término CDT número 3000530002187, expedido por el BANCO POPULAR S.A, a la orden de Jenni Johana Mendivelso Sua y Edwin Zapata Grajales por valor de veintidós millones de pesos (\$ 22.000.000.00) MTCE, con fecha de apertura el 11 de julio de 2017 y de vencimiento el 17 de julio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al establecimiento bancario demandado, BANCO POPULAR S.A Oficina Hayuelos de Bogotá, que, en un plazo máximo de diez (10) días, proceda a efectuar la reposición del certificado de depósito a término CDT referido en el numeral anterior, debiendo expedir un nuevo título de igual valor y características.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO.- En oportunidad, secretaría, archive las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd5f144453e861bb0d2e67bd444230acdbea8a7499f68de42360a4d80c4ac2e**
Documento generado en 09/12/2021 04:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00864

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Publicar Editores S.A. contra Elizabeth León Luna.

ANTECEDENTES

Publicar Editores S.A, por conducto de apoderado judicial, demandó a Elizabeth León Luna, pretendiendo el recaudo de las sumas a que se refieren las pretensiones.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado se obligó cambiariamente a través del instrumento cambiario adosado con la demanda en los términos allí establecidos y lo facultó para llenar los espacios en blanco.

No obstante, a pesar de los constantes requerimientos efectuado para el pago la obligación se encuentra insoluta.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 18 de junio de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, la convocada a juicio contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones de mérito que denominó: *“alteración del título sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”, “[f]alsedad del pagaré y de la carta de instrucciones” y “[c]obro de lo no debido”*.

Mediante auto adiado 9 de julio de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.



Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:
[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Comiencese diciendo que si es que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

Ahora, sabido es que el ejercicio de una acción cambiaria puede materializarse en un proceso compulsivo; tan así que el artículo 793 del Código de Comercio establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, de ahí que se presuma la autenticidad del título valor.

Entonces, relativamente al único razonamiento sobre el cual gravita la polémica litigiosa, dígase que si se estimaba que el título valore traídos al cobro judicial era espurio, entonces lo propio era que se hiciera uso de la herramienta que la ley adjetiva prevé para tales efectos, derechamente al artículo 269 y 270 del CGP que a su tenor literal prevé que: *“[l]a parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Luego, siendo de ese modo las cosas, si es que la norma trasunta señala cual es el procedimiento para redargüir de falso un documento aportado como prueba, en este caso, como asiento de la ejecución, y si es que de él no se hizo uso, entonces lo propio es que la mismo comporte el valor demostrativo que le es inherente, el cual se ve acá amplificado en virtud de la presunción de autenticidad y legalidad de la que gozan los títulos valores.

Ahora, si entonces la discusión gira en torno a un diligenciamiento inconsulto del título valor, y no en torno a una falsedad en estricto sentido, recuérdese que en el caso de los títulos valores en blanco el Código de Comercio en su artículo 622, estatuye que: *“[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”,* lo que significa que si los espacios en blanco del título valor son llenados con desconocimiento de las instrucciones, este carece de la debida eficacia para hacer efectivo su pago a través de la acción cambiaria.

Es que siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, con la intención de convertirlo en título valor, el reconocimiento de la firma, o la



presunción legal de su autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido. Pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, acreditando que la firma se estampó en estas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto.

En ese punto en concreto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”* (Exp. No.1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. (Cas. Civ. sentencia de 30 de junio de 2009 Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01)-

Así, pues, en casos como este, el demandado debe centrarse en :
1) demostrar que el título valor fue firmado con espacios en blanco 2) que se impartieron determinadas instrucciones para su diligenciamiento y 3) que las mismas fueron desconocidas, carga en todo caso del excepcionante.

Si ello es así, entonces lo cierto es que no existe prueba, siendo responsabilidad de la demandada de traerla al proceso, de que se hayan impartido unas instrucciones distintas a las plasmadas en el mismo título judicial de ejecución, y además de que las mismas hubiesen sido desacatadas por el acreedor cambiario.

Sin que mucho importe tampoco el hecho de que, en gracia de discusión, se hubiere firmado el título valor cuando este estaba, supuestamente, en blanco, pues justamente el artículo 622, prevé que sucede con ello, esto es que: *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*, otra es la discusión sobre el tenor de las instrucciones y el desconocimiento de ellas.

Es por eso también que, abstracción hecha de que el auto de que decretó las pruebas en el proceso no haya sido objeto de recurso alguno, la prueba encaminada a que se recibiera la propia declaración de la demandada, abstracción hecha de los defectos en su postulación, no tenían tampoco propósito en el marco de la real polémica litigiosa, si es que su justificación a que ella misma declarara sobre su propia teoría del caso y sabido es que nadie puede fabricarse sus propia prueba.

Es que el problema acá, como se decía al comienzo de las consideraciones, es que los títulos valores vienen arropados por expreso imperativo normativo de una presunción de veracidad y legalidad, luego el ejercicio probatorio para derruir eso que la ley asume no es cualquiera, debe ser decidido y con el norte de



demostrar que en su confección o diligenciamiento se faltó a la verdad, incluso a tal punto que el mismo resulta espurio.

Con ese mismo razonamiento se despacha desfavorablemente la excepción de cobro de lo no debido, atendido que los argumentos en que se soporta son idénticos a los que dan piso a los otros dos medios defensivos ya analizados.

Al remate, dígase que abstracción hecha que se haya formulado como excepción previa la de prescripción de la acción cambiaria, cuando lo pertinente era proponerla como una de fondo, suficiente ya para desestimarla, lo cierto es que la misma lejos está de configurarse atendida la fecha de vencimiento de instrumento cambiario, primero de enero de 2018 y lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra con la fecha de notificación por estado al demandante y la fecha de notificación de la demandada.

Y lo que resulta de ese simple cotejo es que el pagaré allegado con la demanda refiere como fecha de vencimiento el primero de enero de 2018, luego si la demanda se presentó a la jurisdicción el 22 de mayo de 2019, el auto de apremio se notificó al demandante por estado el 19 de junio siguiente y la demandada se notificó a la demandada el 10 de agosto de 2020, entonces la conclusión es que la prescripción se interrumpió civilmente al tenor del artículo 94 citado, porque se logró el enteramiento a la pasiva dentro del término allí previsto, atendido en ese análisis, por supuesto, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 y que se extendió entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020.

Si lo anterior es así, ninguna prescripción existe, cuando menos no la que se hace con fundamento en el análisis que consulta la literalidad del título ejecutivo.

Así, pues como quiera que los argumentos de cariz fáctico y jurídico no logran arrostrarle vigor ejecutivo al título valor asiento del cobro, y toda vez que el mismo, ciertamente, cumple con los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso, no queda otro camino que ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto de apremio, imponiéndose, como no podría ser de otra manera, la



condenación en costas a cargo de la ejecutada. Ello, en virtud de la regla primera del artículo 365 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probados los argumentos defensivos propuestos por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddee4020714087f4ea36f9141656f72bcd2cc24f1f88676da4b69102d4fdb97**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01161

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y/o adecúense las pretensiones, comoquiera que dentro de dicho acápite se incluyen solicitudes de naturaleza declarativa y condenatoria, no obstante que en el presente caso se acude a la jurisdicción mediante un proceso ejecutivo, tal y como se alude en la parte introductoria y en el procedimiento señalado, dentro del cual, solo se puede ordenar la ejecución de obligaciones que consten en títulos ejecutivos. [Numeral 4° del artículo 82 y 84 *ibídem*].

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones No. 5 y 15 en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual se persigue el pago de intereses de mora, y sobre qué conceptos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

1.3.- Aportar copia **completa digital** de todos y cada uno de los folios que componen los siguientes documentos adosados como anexos de la demanda [art. 84 núm. 3 C.G.P.]:

- Acta de la audiencia de juicio oral celebrada el 30 de julio de 2013.
- Acuerdo entre las partes previo juicio oral de fecha 30 de julio de 2013.
- Acta de conciliación con acuerdo llevada a cabo el 5 de junio de 2012.

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee3d8dfa112e539348e32bde447e46df889e9aecfa0cde886bb59233b66bb8f**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01166

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera por las siguientes consideraciones;

Según el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, la Factura electrónica de venta como título valor *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (negrillas por fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, y examinado el contenido de los títulos valores presentados para el cobro, el despacho encuentra que en verdad, dichos documentos no constituyen facturas electrónicas, pues no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la norma anteriormente citada, específicamente, no se aportó junto con la demanda algún documento en el cual conste la entrega y aceptación tácita o expresa de dichos cartulares, así como tampoco, se explicó en los hechos de la demanda la forma como fueron entregadas al adquirente, y mucho menos la fecha en que ello ocurrió.

Ahora bien, si se adoptara el estudio de los títulos presentados, como facturas cambiarias ordinarias, el despacho encuentra que tampoco superan en el examen de cumplimiento de los requisitos previstos en la norma comercial para que puedan tenerse como tales, pues en el cuerpo de dichos documentos, no se consignó la fecha en la cual fueron recibidos por el adquirente, con indicación del nombre, o identificación de quien los recibió, contraviniendo de esta manera, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, queda claro que las facturas presentadas como respaldo de la acción ejecutiva, no cumplen a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se puedan hacer valer como tal, y como consecuencia de ello, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499911a885707bf1f761086a5041e6e71064413e0eeb205fb71202561d387c0b**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01167

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense y/o adecúense las pretensiones, comoquiera que las mismas van dirigidas en contra de LUIS ALFREDO MARTINEZ ALVEAR, quien según el contenido del contrato de arrendamiento fungió en el mismo como representante legal de la sociedad arrendataria, y no en nombre propio. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

1.2.- Aclarar y/o adecuar el poder, comoquiera que en dicho documento se indica que la demanda va dirigida contra LUIS ALFREDO MARTINEZ ALVEAR como persona natural, lo cual no coincide con el contenido de la demanda, pues de la misma se desprende que se persigue la terminación de un contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad Hidraulic Services S.A.S. como arrendataria. [Artículo 74 *ibídem*]

1.3.- Hágase alusión en el acápite de notificaciones a la dirección física y electrónica para recibirlas de la entidad Hidraulic Services S.A.S. [art. 82 núm. 10 C.G.P.]

1.4.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad Hidraulic Services S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta FABIAN ALBERTO ACEVEDO BAUTISTA, para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a207a525a8b8352436131b35a766ab66c643c3f379d3545900fa6ab06f663**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01169

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia audiovisual o magnetofónica de la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020, en la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en la cual se profirió la sentencia dentro del proceso adelantado por el ejecutante con radicado No. 2019-90109. [art. 84 núm. 3 C.G.P.]

1.2.- Aportar constancia de ejecutoria de la mencionada providencia expedida por la secretaría o el funcionario de la dependencia donde se emitió el correspondiente fallo.

1.3.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b51da844c999fa37ea7f1eb19d364b6a15ced8c9325b39abf98bce6e241c85**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01042

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CARLOS ALFREDO MOLANO, en contra de ADRIANA VILLARREAL, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, al abogado ALVARO ANTONIO RINCÓN LOBO, en lo términos y ara los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766adf9cfe2ad4e2296235884bc5e08517c96fb6543d38523dba90f8a52edacb**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01157

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago cuotas vencidas, intereses corrientes, y capital acelerado por la suma total de **\$37.077.477.6**, sin contar los intereses de mora causados sobre los capitales exigibles con anterioridad a la presentación de la demanda. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.oo- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa65a0377612b4e023650106bca329280f47c6a3ce7b148fd12217d4798679c**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01170

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAFAM II SUPERLOTE 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ISIDRO RIVERA CHIQUILLO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.250.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias y sanciones, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Año	Fecha creación	Fecha vencimiento	Valor
Cuota administración	2019	ago-01	ago-31	\$ 71.000
Cuota administración	2019	sep-01	sep-30	\$ 71.000
Cuota administración	2019	oct-01	oct-31	\$ 71.000
Cuota administración	2019	nov-01	nov-30	\$ 71.000
Cuota administración	2019	dic-01	dic-31	\$ 71.000
Cuota administración	2020	ene-01	ene-31	\$ 71.000
Cuota administración	2020	feb-01	feb-28	\$ 71.000
Cuota administración	2020	mar-01	mar-31	\$ 71.000
Cuota administración	2020	abr-01	abr-30	\$ 71.000
Cuota administración	2020	may-01	may-31	\$ 71.000
Cuota administración	2020	jun-01	jun-30	\$ 71.000
Cuota administración	2020	jul-01	jul-31	\$ 71.000
Cuota administración	2020	ago-01	ago-31	\$ 71.000
Cuota administración	2020	sep-01	sep-30	\$ 71.000
Cuota administración	2020	oct-01	oct-31	\$ 71.000
Cuota administración	2020	nov-01	nov-30	\$ 71.000
Cuota administración	2020	dic-01	dic-31	\$ 71.000
Cuota administración	2021	feb-01	feb-28	\$ 71.000
Cuota administración	2021	mar-01	mar-31	\$ 71.000
Cuota administración	2021	abr-01	abr-30	\$ 71.000
Cuota administración	2021	may-01	may-31	\$ 77.000
Cuota administración	2021	jun-01	jun-30	\$ 77.000
Cuota administración	2021	jul-01	jul-31	\$ 77.000
Cuota administración	2021	ago-01	ago-31	\$ 77.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2019	jul-01	jul-31	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2019	ago-01	ago-31	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2019	sep-01	sep-30	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2019	oct-01	oct-31	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2019	nov-01	nov-30	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2019	dic-01	dic-31	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2020	ene-01	ene-31	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2020	feb-01	feb-28	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2020	mar-01	mar-31	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2020	abr-01	abr-30	\$ 113.000



Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2020	may-01	may-31	\$ 113.000
Cuota extraordinaria cubiertas y fachadas	2020	jun-01	jun-30	\$ 113.000
Retroactivo	2021	may-01	may-31	\$ 24.000
Sanciones convivencia	2020	abr-01	abr-30	\$ 142.000

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión No. 37, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues, la ley de propiedad horizontal solo establece que el administrador puede certificar sumas adeudadas por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias. [Art 48 L. 675/2001]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado IVÁN CAMILO RAMÍREZ ANGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5282d4b3869db99d427cd9028b32ae5886b9fc04d04e3aba331f0fc7f1842**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01175

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AGRUPACION DE VIVIENDA SUBA RESERVADO I - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ANDREA CAROLINA PERALRA BORJA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.648.860.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Agosto 2017	1/09/2017	\$ 17.660
Cuota Admon Septiembre 2017	1/10/2017	\$ 66.300
Cuota Admon Octubre 2017	1/11/2017	\$ 66.300
Cuota Admon Noviembre 2017	1/12/2017	\$ 66.300
Cuota Admon Diciembre 2017	1/01/2018	\$ 66.300
Cuota Admon Enero 2018	1/02/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Febrero 2018	1/03/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Marzo 2018	1/04/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Abril 2018	1/05/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Mayo 2018	1/06/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Junio 2018	1/07/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Julio 2018	1/08/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Agosto 2018	1/09/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Septiembre 2018	1/10/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Octubre 2018	1/11/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Noviembre 2018	1/12/2018	\$ 70.000
Cuota Admon Diciembre 2018	1/01/2019	\$ 70.000
Cuota Admon Enero 2019	1/02/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Febrero 2019	1/03/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Marzo 2019	1/04/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Abril 2019	1/05/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Mayo 2019	1/06/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Junio 2019	1/07/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Julio 2019	1/08/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Agosto 2019	1/09/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Septiembre 2019	1/10/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Octubre 2019	1/11/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Noviembre 2019	1/12/2019	\$ 74.000
Cuota Admon Diciembre 2019	1/01/2020	\$ 74.000
Cuota Admon Enero 2020	1/02/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Febrero 2020	1/03/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Marzo 2020	1/04/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Abril 2020	1/05/2020	\$ 78.000



Cuota Admon Mayo 2020	1/06/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Junio 2020	1/07/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Septiembre 2020	1/10/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Octubre 2020	1/11/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Noviembre 2020	1/12/2020	\$ 78.000
Cuota Admon Diciembre 2020	1/01/2021	\$ 78.000
Cuota Admon Enero 2021	1/02/2021	\$ 78.000
Cuota Admon Febrero 2021	1/03/2021	\$ 78.000
Cuota Admon Marzo 2021	1/04/2021	\$ 78.000
Cuota Admon Abril 2021	1/05/2021	\$ 78.000
Cuota Admon Mayo 2021	1/06/2021	\$ 78.000
Cuota Admon Junio 2021	1/07/2021	\$ 78.000
Cuota Admon Julio 2021	1/08/2021	\$ 78.000
Cuota Admon Agosto 2021	1/09/2021	\$ 78.000
Cuota Admon Septiembre 2021	1/10/2021	\$ 78.000
TOTAL		\$ 3.648.860

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YOLANDA ACERO MAHECHA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f83b939b543c67d995f537b8982c2c4b01815689ac59d8fce076b136ba80e6**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01180

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, señalando los conceptos que se adeudan respecto de cuotas de capital vencidas e intereses corrientes, teniendo en cuenta que el capital en mora solo puede acelerarse a **partir de la presentación de la demanda**. [Numeral 4° del artículo 82 C.G.P. y art. 19 L. 546/1999].

1.2.- Aportar certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un mes, respecto de inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario. [art. 468 C.G.P.]

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para incoar la presente acción¹[artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93840ac9c309f56723321c78a7545960c12ff88589f1e0d0a7decb6c12b745eb**
Documento generado en 09/12/2021 04:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01185

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACION DEL PIREO - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CLARIVEN ENRIQUE LINARES GÓMEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.938.000.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Nº	Concepto	Mensualidad Causada	Año	Valor	Fecha Exigibilidad De Pago Oportuno
1	Cuota Administración	Octubre (Saldo)	2017	\$ 16,000	31/10/2017
2	Cuota Administración	Noviembre	2017	\$ 116,000	30/11/2017
3	Cuota Administración	Diciembre	2017	\$ 116,000	31/12/2017
4	Cuota Administración	Enero	2018	\$ 122,000	31/01/2018
5	Cuota Administración	Febrero	2018	\$ 122,000	28/02/2018
6	Cuota Administración	Marzo	2018	\$ 122,000	31/03/2018
7	Cuota Administración	Abril	2018	\$ 122,000	30/04/2018
8	Cuota Administración	Mayo	2018	\$ 122,000	31/05/2018
9	Cuota Administración	Junio	2018	\$ 122,000	30/06/2018
10	Cuota Administración	Julio	2018	\$ 122,000	31/07/2018
11	Cuota Administración	Agosto	2018	\$ 122,000	31/08/2018
12	Cuota Administración	Noviembre	2018	\$ 122,000	30/11/2018
13	Cuota Administración	Diciembre	2018	\$ 122,000	31/12/2018
14	Cuota Administración	Enero	2019	\$ 129,000	31/01/2019
15	Cuota Administración	Febrero	2019	\$ 129,000	28/02/2019
16	Cuota Administración	Marzo	2019	\$ 129,000	31/03/2019
17	Cuota Administración	Abril	2019	\$ 129,000	30/04/2019
18	Cuota Administración	Mayo	2019	\$ 129,000	31/05/2019
19	Cuota Administración	Junio	2019	\$ 129,000	30/06/2019
20	Cuota Administración	Julio	2019	\$ 129,000	31/07/2021



21	Cuota Administración	Agosto	2019	\$ 129,000	31/08/2019
22	Cuota Administración	Septiembre	2019	\$ 129,000	30/09/2019
23	Cuota Administración	Octubre	2019	\$ 129,000	31/10/2019
24	Cuota Administración	Noviembre	2019	\$ 129,000	30/11/2019
25	Cuota Administración	Diciembre	2019	\$ 129,000	31/12/2019
26	Cuota Administración	Enero	2020	\$ 137,000	31/01/2020
27	Cuota Administración	Febrero	2020	\$ 137,000	28/02/2020
28	Cuota Administración	Marzo	2020	\$ 137,000	31/03/2020
29	Cuota Administración	Abril	2020	\$ 137,000	30/04/2020
30	Cuota Administración	Mayo	2020	\$ 137,000	31/05/2020
31	Cuota Administración	Junio	2020	\$ 137,000	30/06/2020
32	Cuota Administración	Julio	2020	\$ 137,000	31/07/2020
33	Cuota Administración	Agosto	2020	\$ 137,000	31/08/2020
34	Cuota Administración	Septiembre	2020	\$ 137,000	30/09/2020
35	Cuota Administración	Octubre	2020	\$ 137,000	31/10/2020
36	Cuota Administración	Noviembre	2020	\$ 137,000	30/11/2020
37	Cuota Administración	Diciembre	2020	\$ 137,000	31/12/2020
38	Cuota Administración	Enero	2021	\$ 142,000	31/01/2021
39	Cuota Administración	Febrero	2021	\$ 142,000	28/02/2021
40	Cuota Administración	Marzo	2021	\$ 142,000	31/03/2021
41	Cuota Administración	Abril	2021	\$ 142,000	30/04/2021
42	Cuota Administración	Mayo	2021	\$ 142,000	31/05/2021
43	Cuota Administración	Junio	2021	\$ 142,000	30/06/2021
44	Cuota Administración	Julio	2021	\$ 142,000	31/07/2021
45	Cuota Administración	Agosto	2021	\$ 142,000	31/08/2021
46	Cuota Administración	Septiembre	2021	\$ 142,000	30/09/2021

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 550.000.00 M/cte., por concepto de cuotas de parqueadero causadas desde enero de 2018 hasta noviembre contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;



N°	Concepto	Mensualidad Causada	Año	Valor	Fecha Exigibilidad de Pago Oportuno
1	Parqueadero	Enero	2018	\$ 50,000	31/01/2018
2	Parqueadero	Febrero	2018	\$ 50,000	28/02/2018
3	Parqueadero	Marzo	2018	\$ 50,000	31/03/2018
4	Parqueadero	Abril	2018	\$ 50,000	30/04/2018
5	Parqueadero	Mayo	2018	\$ 50,000	31/05/2018
6	Parqueadero	Junio	2018	\$ 50,000	30/06/2018
7	Parqueadero	Julio	2018	\$ 50,000	31/07/2018
8	Parqueadero	Agosto	2018	\$ 50,000	31/08/2018
9	Parqueadero	Septiembre	2018	\$ 50,000	30/09/2018
10	Parqueadero	Octubre	2018	\$ 50,000	31/10/2018
11	Parqueadero	Noviembre	2018	\$ 50,000	30/11/2018

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ 217.000.00 M/cte., por concepto de sanciones por inasistencia a asamblea de copropietarios contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

N°	Concepto	Mensualidad Causada	Año	Valor	Fecha Exigibilidad De Pago Oportuno
1	Inasistencia Asamblea	Febrero	2017	\$ 25,000	28/02/2018
2	Inasistencia Asamblea	Junio	2017	\$ 25,000	31/03/2018
3	Inasistencia Asamblea	Marzo	2018	\$ 25,000	30/04/2018
4	Inasistencia Asamblea	Marzo	2021	\$ 142,000	31/05/2018

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado GUILLERMO DIAZ FORERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68346edf713e489029b728b5519276679ad29e09fe018b3a187105d34728c3a0**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01187

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ALFONSO GUTIERREZ VARGAS y en contra de MERY PULIDO GUTIERREZ Y ROSALBA PULIDO GUTIERREZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 10.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.800.000.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, liquidados a la tasa del 2.00% mensual [26.8242% E.A], desde el 15 de enero de 2018 hasta el 15 de octubre de 2018, siempre y cuando, no exceda los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOSE IGNACIO ROJAS GARZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d442f26a21508157e982886c98015e8f492ea745563fa231088efd5f8e6db38**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01191

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LIBIA DEL CARMEN OSPINA BRADFORD, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 11.923.031.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdae31a07f450aa2728f6a5b69a726250f4d5698cb539e6867e303ad756f1e72**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01192

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LADY JOHANNA PARRA GAMEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 34.547.505.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed96a2510798a223d0df5a5eb6f91b5ef99fab96e1a65035edfbe63988a58e0**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2021-01194

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda copia digital completa del pagaré, pues no obra dentro de la foliatura la parte del título valor en la cual se observen los elementos de la obligación, en la cual se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e06ccaf768ba97b51d01e5379e90321e9f33b72f7386ace0d1d09c55df6580e7

Documento generado en 09/12/2021 04:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01198

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital por la suma total de **\$105.031.540.00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4940aa0b7c7e2230ceb9e64ae50bf77f84edd5c6b41a69b33fc594a34410b37b**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01199

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSE NOE MARTINEZ DIAZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 5.539.177.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001072a0036f886eee140f7bbaf13348ecb96ce086240002ecfd2419032bc23**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01201

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital por la suma total de \$ **164.246.144.00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af567078b6513cd36c2561d4d0c993d6efbee89a98b04ec7c03c198bcba6e9**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01202

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de capital por la suma total de \$ **62.400.735.00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7850bb89a8e4d752ced0629c9d321a2d0b18b555dc64d3aa7c58040a8d9793**

Documento generado en 09/12/2021 04:12:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>